

D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 211/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Antigua, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada reclama la completa indemnización de los daños sufridos, cuya cuantía valora en 10.738,43 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, como más adelante se razonará, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario por lo que correspondería al Sr. Alcalde la resolución del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, salvo que en el Reglamento Orgánico Municipal se disponga otra cosa, según dispone el art. 107 LMC.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como contempla el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 26 de enero de 2021 respecto de unos daños ocasionados el 22 de octubre de 2020, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo expuesto en el Dictamen anterior de este Consejo Consultivo 106/2023, de 15 de marzo, emitido en relación con este mismo asunto:

«1. Que el día 22 de octubre de 2020, alrededor de las 10:30 horas, cuando tenía estacionado su vehículo en la calle (...) al subirse al mismo introdujo involuntariamente uno de sus pies en un socavón existente en la calzada, en la zona contigua a su vehículo, lo que dio lugar a que se le torciera el tobillo, siendo auxiliada por sus acompañantes.

2. Este accidente le ocasionó a la interesada un esguince de tobillo grado III del tobillo derecho, edema óseo, condral pilón tibia y peroné, que la mantuvieron de baja hasta el día 8

de enero de 2021, dejándole diversas secuelas, por lo que reclama una indemnización total de 10.738,41 euros».

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el día 26 de enero de 2021.

2. El día 14 de julio de 2021 se dictó el Decreto de la Alcaldía núm. 2021/1557 por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

Asimismo, consta en el expediente el informe de la Policía Local, en el que se afirma que no se tuvo constancia del referido accidente, y dos informes preceptivos del Servicio, señalándose en el segundo de ellos que *«Se ha acudido a lugar próximo al Juzgado de Paz de Antigua (se adjunta copia de imágenes) en el que supuestamente se ha producido la caída y se ha podido comprobar la existencia de falta de firme asfáltico o socavón en el margen izquierdo pegado al bordillo de la calle (...) dicho socavón tiene una medida aproximada de 30 cm de largo, 18cm en su parte más ancha y de 5 cm de alto en su parte más profunda»*.

3. Así mismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose una de las pruebas testificales propuestas por la interesada, además, compareció dicha interesada y prestó declaración, presentando posteriormente un escrito en el que se pronunció acerca de varias deficiencias existentes en el acta emitida en relación con su declaración, según ella considera.

4. Sin haberse otorgado el trámite de vista y audiencia se emitió Propuesta de Resolución, que fue de sentido desestimatorio, siendo objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 106/2023, de 15 de marzo, ya referido, por el que se señalaba al Ayuntamiento la procedencia de la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que se le otorgara a la interesada trámite de vista y audiencia, lo cual se llevó a cabo de forma correcta.

La interesada presentó escrito de alegaciones el 30 de marzo de 2023. Posteriormente, se emitió Propuesta de Resolución, en la que se contestó a las alegaciones formuladas por la interesada sobre deficiencias procedimentales, manifestándose que:

«PRIMERA ALEGACIÓN, que se reproduce de manera literal:

“1.- Impugna y se opone al documento 2, de fecha 26/02/2021, por cuanto en su día no se le dio traslado desconociendo totalmente lo dispuesto en el mismo; ya avanza que “no

queda acreditado el nexo”, cuestión básica con traslado a la parte interesada, trámite no concedido a esta parte ni en tiempo ni en forma. (EMAIL DE (...) NO NEXO).”

Al respecto debe indicarse que, comprobado los datos obrantes en el expediente, con fecha 29 de marzo de 2022 mediante R.S. núm. 2022-S-RE-1207, se le remitió a la reclamante por medios telemáticos copia del expediente mediante archivo denominado “el empaquetado del expediente 1032_ (...) ponsabilidad Patrimonial”, encontrándose dentro del citado archivo, el documento con núm. 12, al que hace referencia la reclamante, constando el acuse de recibo por la reclamante en la misma fecha, de lo que se desprende que la misma tuvo acceso al precitado documento, con fecha anterior a la fecha en que se emitió la primera propuesta de resolución por la que se proponía la desestimación de su petición. Asimismo, con fecha 29 de marzo de 2023, dentro del plazo de audiencia concedido al efecto, a petición de la reclamante, se le entregó nueva copia del expediente, en esta ocasión mediante la grabación del mismo en dispositivo electrónico facilitado por la misma”.

En cuanto a la alegación que señalaba en segundo lugar respecto a que no se le había dado audiencia a la empresa contratista, se señala que (...) En primer lugar se reitera que a la reclamante le fue entregada copia del expediente, mediante archivo denominado “el empaquetado del expediente 1032_ (...) ponsabilidad Patrimonial”, donde se incluía los informes emitidos por el departamento municipal de Vías y Obras, con números de documentos, 11 y 13.2, así mismo se desconoce a cuál de los dos informes se refiere en su alegación, toda vez que en ninguno de los dos informes citados se hace referencia a que haya intervenido contratista alguno.

Por lo que concierne a la alegación tercera, respecto a que había solicitado la nulidad de la testifical realizada y que la Administración no se habría pronunciado al efecto, se señala que (...) Al respecto ha de señalarse que en ambas actas de las pruebas testificales realizadas, tanto a la reclamante como a una de las testigos propuestas por aquélla, toda vez que uno de los testigos propuesto no compareció, constan sus firmas en ambas caras del documento, en prueba de conformidad con el contenido de las mismas, por lo que conforme a lo previsto en el art. 77.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por la suscribiente se considera que no procede la apertura de un nuevo periodo de pruebas, ya que lo que se pretende por la reclamante, es modificar las pruebas testificales efectuadas en su momento. Sin perjuicio de que por la reclamante durante el plazo de audiencia otorgado, hubiese podido aportar las pruebas que considerase oportunas.

Y por último, respecto a la alegación de que no le constaba la corrección de errores y a cuales se refería, después del cambio de instructora de fecha 13/05/2022 y la resolución de fecha 2022-1000 de 16/05/2022, y que se solicitaba copia de la misma por no habersele dado debido traslado no haberse dado trámite de audiencia, se señala que “ (...) De los documentos obrantes en el expediente, se comprueba, que por la reclamante en su solicitud con R.E. 2021-E-RC-5263, (doc. núm. 34), realizada con fecha 30 de julio de 2021, se autoriza

a esta Administración a que se le efectuasen las notificaciones por medios electrónicos, por lo que, adoptada Resolución de Alcaldía núm. 2022-0968 dictada con fecha 13 de mayo de 2022, por la que se acordó nombrar como instructora a (...), en sustitución de (...), se le notificó dicha resolución mediante medios electrónicos, con R.S. núm. 2022-S-RE-1928 con fecha 17 de mayo de 2022, resultando la misma rechazada con fecha 28 de mayo de 2022, según justificante obrante en el expediente, (doc. núm. 77).

A tal efecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en el art. 41 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, aplicable al caso que nos ocupa, en su apartado 3 se dispone que “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel”, y conforme a lo previsto en su apartado 5, cuando por el interesado se rechace la notificación de una actuación administrativa, se entenderá efectuado el trámite continuándose con el procedimiento.

Y con respecto a la Resolución núm. 2022-1000 dictada con fecha 16 de mayo de 2022, únicamente se adoptó a los efectos de corregir un mero error de transcripción advertido en la Resolución de Alcaldía núm. 2022-0968 entre otras, que no implica modificación en el acuerdo adoptado mediante dicha resolución, no siendo necesario por tanto su notificación a la interesada», todo lo cual es cierto, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, y conforme a Derecho.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada al considerar el órgano instructor que no concurren los requisitos legalmente exigibles para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En la nueva Propuesta de Resolución se afirma, en el mismo sentido que en la anterior, que:

«Del contenido de las citadas actas, debe señalarse que tanto la reclamante como la testigo coinciden en su relato de los hechos al señalar ambas, que al estacionar el vehículo en la Calle (...) (en el lado izquierdo), al salir del vehículo la reclamante caía al pisar en un hoyo existente en la calzada, sin embargo, debe afirmarse que se aprecian serias dudas sobre el lugar indicado por la reclamante con respecto a donde ocurrieron los hechos, toda vez que si según los hechos relatados iban en el vehículo de la testigo, y la reclamante iba de copiloto, lo más natural es que la reclamante saliese por el lado derecho de la vía, mientras que el desnivel asfáltico que supuestamente provocó que la reclamante cayese, se encuentra en el lado izquierdo de la calzada, según fotografías aportadas por la propia reclamante.

No obstante lo anterior, por la reclamante se solicita con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante R.E. núm. 2021-E-RC-9037, que se deje sin efecto el acta de su comparecencia, al considerar que la misma contiene errores y no se ajusta a derecho, manifestando que su caída se produjo al subir al coche y no al bajar, y que si bien iba acompañada ella era la conductora, así como que fue diagnosticada de rotura de ligamento, no parcial de hueso, por lo que solicita que se le cite nuevamente a los efectos de que se le practique nueva prueba testifical. A tal efecto cabe señalar que en cumplimiento de lo establecido en el art. 77.2 de la LPACAP, en el caso que nos ocupa, por la instructora del expediente con fecha 28 de octubre de 2021, se procedió a la apertura de un período de prueba por un plazo de 20 días hábiles, durante el cual se efectuaron las pruebas testificales, tanto a la reclamante como a la testigo propuesta por aquella, constando ambas actas firmadas por las comparecientes, prestando su conformidad al contenido de las mismas. Igualmente se citó a un segundo testigo a propuesta de la reclamante que no compareció. Por lo que a juicio de quien suscribe el presente informe en calidad de instructora, habida cuenta de que por la reclamante no se aporta ninguna nueva prueba concluyente, se considera que no resulta necesario la apertura de un periodo extraordinario de prueba, toda vez que lo único que se persigue por la reclamante, es cambiar su testificación, afirmando que la caída fue al subirse al vehículo, y no al bajarse, así como que la conductora era ella, advirtiéndose por tanto, incoherencias entre lo esgrimido por la testigo que manifestó que “conducía su vehículo acompañada de la reclamante (...), y al salir del vehículo oyó como su acompañante caía y gritaba”, y ella misma en sus comparecencias a las que ambas prestaron su conformidad.

Al respecto también se debe de poner de relieve, que igualmente de la documentación aportada por la propia reclamante, se comprueba distintos argumentos de los hechos ocurridos, mientras que en el informe clínico de urgencias primer centro donde recibió asistencia la reclamante, se relata “que al subirse al coche mientras estaba trabajando se ha caído y se ha torcido en el tobillo”, en el parte expedido con posterioridad por el Centro de Salud de Puerto del Rosario, se indica “paciente que al subir al coche se tuerce el tobillo derecho, (mete el pie en un hoyo en la acera) (...)”, y según las fotografías aportadas por la propia reclamante el desnivel asfáltico se encuentra en la calzada y no en la acera, lugar no destinado ordinariamente al tránsito de peatones, por lo que cabe afirmar que de las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que no consta informe emitido por la Policía local ya que no tuvo constancia del suceso, no se resulta acreditado fehacientemente el nexo causal.

Asimismo, resulta extraño, que por la reclamante se haya propuesto a dos compañeros de trabajo como testigos, una compañera que iba con ella en el vehículo, y un segundo compañero que apareció inmediatamente a la caída (sic), y sea una tercera persona que pasaba por allí en el momento de los hechos, de la que desconoce su identidad, la que la acompañe al Centro de Salud de Antigua.

A mayor abundamiento, merece traer a colación en este punto, el parecer establecido por el Consejo Consultivo de Canarias en el dictamen preceptivo núm. 101/2019, emitido con respecto a otro procedimiento similar al presente caso, según el cual se considera que para que surja la obligación de indemnizar por parte de la Administración, es necesario no sólo que el daño se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, es decir, no basta con el que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso del servicio de que se trate, ni que éste fuera defectuoso, sino que es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal o defectuoso del servicio exista una relación de causalidad.

Según una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, los ciudadanos deben aplicar la suficiente diligencia al deambular por las calles, sin que quepa esperar que la administración se constituya en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados.

Es necesario que el riesgo inherente a la utilización de un determinado servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, para lo que habrá que examinar caso por caso, las circunstancias concretas concurrentes.

En este caso, la deficiencia en la pavimentación a la que se atribuye por la reclamante el hecho causante de la lesión consiste en la existencia de un pequeño hundimiento, el cual sería generador, en su caso, de un desnivel de muy escasa entidad, tal y como se desprende de las fotografías aportadas en su solicitud. No cabe hablar de defectos ocultos que entrañasen algún peligro imprevisible e inevitable para la deambulación sino de una pequeña irregularidad, determinante de un ligero desnivel en la pavimentación de pocos centímetros, generador de un riesgo para el tránsito peatonal, escaso, previsible y evitable con una diligencia media en la deambulación, máxime si se tiene en cuenta, tal y como cita el Consejo Consultivo de Canarias en el precitado dictamen, que el desperfecto se encontraba en la calzada, lugar éste no habilitado ordinariamente para el tránsito de peatones, sino de vehículos. Y aún cuando la reclamante presuntamente accedió a la calzada con el fin de subir o bajar a un vehículo allí aparcado, ello no obsta, a que la misma tendría que haber desplegado la suficiente cautela o prudencia, todo ello, al margen de la duda razonable citada anteriormente, en cuanto al lugar indicado donde supuestamente ocurrieron los hechos, y de cómo se produjeron.

Además de lo anterior, de que los hechos se produjeron sobre las diez de la mañana, por tanto, a plena luz de día, cabe confirmar que la iluminación de la zona era buena, circunstancia ésta que ahonda aún más en la previsibilidad y evitación del desperfecto con una atención adecuada, sobre todo teniendo en cuenta de que si como asevera la reclamante en sus escritos la caída fue al subirse al coche, se deduce que previamente ya había

transitado por dicha zona al bajarse del vehículo, por lo que resulta llamativo que no se percatase de dicho desnivel en el asfalto al bajarse del vehículo.

Estas consideraciones no representan la atribución de ninguna acción ilícita al reclamante, ni un juicio de culpabilidad de su conducta, sino que se limitan a constatar que el estado de la vía no generaba un peligro tan intenso como para justificar la atribución causal del daño al Ayuntamiento.

Por tanto las circunstancias expuestas ponen de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal de conservación de las vías públicas y el daño reclamado, ya que el desperfecto en la calzada que se aduce como causa origen de la lesión era previsible y evitable con una diligencia adecuada, no implicando un nivel de riesgo que desborde o exceda notoriamente del asumible, tratándose de una patología frecuente en los viales urbanos, consistente en una mínima y ligera diferencia de nivel, de escasos centímetros, perceptible de acuerdo a un estándar medio de atención, que no puede calificarse de verdadero obstáculo para una deambulación prudente y diligente, sin perjuicio de la eventualidad de sucesos infortunados y fortuitos o accidentales, como el sufrido por la reclamante, que no cabe conectar con el funcionamiento del servicio público municipal, que no puede garantizar una perfección absoluta del pavimento y una reparación instantánea de cada desperfecto en el mismo momento en que se produzca».

2. En este caso, existen diversos aspectos poco claros acerca de la producción del hecho lesivo, fundamentalmente, el modo en que ocurre, esto es, si como se señala en la reclamación inicial, el daño se produce al acceder al vehículo o por el contrario, al descender de este, como se manifiesta en las testificales y en los documentos médicos iniciales, y tal y como correctamente alega la Administración en la Propuesta de Resolución.

Lo que sí está acreditado, en virtud de la documentación obrante en el expediente, es donde ocurrió el accidente así como que tuvo lugar en horario de mañana, y que, como se observa en la diversas fotografías incluidas en el expediente, el socavón era visible con claridad a esa hora.

3. Este Consejo Consultivo ha señalado en multitud de Dictámenes, como por ejemplo, en el Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, que:

«En lo que respecta a la actuación del interesado, la Administración considera su falta de diligencia y que, además, entiende que tal negligencia tiene la gravedad suficiente para causar la plena ruptura del nexo causal. En relación con esta cuestión se ha de tener en cuenta la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo al respecto. Así, en el Dictamen 84/2023, de 8 de marzo, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Asimismo, hemos declarado en el Dictamen 22/2022, de 20 de enero que:

«2. Por su parte, resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos ni siquiera en supuestos en los que se

encuentran desperfectos u obstáculos en la calzada o presencia de sustancias, que ni siquiera acontecen en este caso, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Además, cuando se trata de abandonar las aceras y adentrarse en la calzada destinada al tránsito de vehículos, el art. 124.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dedicado al cruce de calzadas, dispone que para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. En el presente caso, si bien está acreditado que la interesada sufrió las lesiones por las que reclama, no hay prueba alguna de que tales daños sean consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, no ya porque nadie presencié los hechos, sino porque al estacionar el vehículo en un lugar no permitido y subirse al mismo, ha de asumir los riesgos que tal actuar puede ocasionar. Es decir, al deambular por una zona no habilitada para los peatones, debió prestar la debida atención.

De haberla prestado, debería haberse percatado de la existencia de la deficiencia en la vía, siendo la misma, por razón de su situación, fácilmente evitable al hallarse junto al borde de la acera.

4. En definitiva, tanto la falta de prueba como de diligencia al poner el pie en la calzada determinan la ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y los daños reclamados, lo que frustra, pues, el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración».

La doctrina expuesta resulta ser aplicable al presente asunto, e implica que se pueda considerar que la negligencia del afectado es lo suficientemente grave para causar la plena ruptura del nexo causal existente entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

Así el interesado faltó a la diligencia debida al acceder a un vehículo que se encontraba estacionado en doble fila a través de la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos y colocación de contenedores de residuos, si bien ello, en sí mismo, no constituye una actuación inadecuada por parte del interesado, pues tal zona necesariamente debe ser utilizada por los usuarios de la vía, lo que sí es inadecuado es hacerlo sin el cuidado y la atención que las circunstancias exigían. Y ello, toda vez que ha quedado acreditado que en dicho lugar había varios obstáculos, tales como los referidos vehículos y contenedores, adecuadamente situados, que podían, en cierta manera, entorpecer la acción del interesado al impedirle observar a simple vista las claras deficiencias del firme de la calzada, por ello era necesario ese plus de atención y cuidado por su parte y que de haberlo tenido, sin duda alguna, habría evitado la producción del hecho lesivo, máxime cuando el hecho lesivo se produjo a plena luz del día (11.30 horas)».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable a este supuesto.

4. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que en el presente asunto no concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada, dado que se evidencian serias contradicciones en el modo de producción del suceso sin que por otro lado la prueba practicada contribuya a aclarar las dudas generadas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.